



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00074/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4ª

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000730

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000323 /2015 / CH

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, MAPFRE EMPRESAS MAPFRE EMPRESAS

Abogado: ,

Procurador D./Dª ,

D. ZOILO BENÍTEZ MARTÍNEZ,
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
DE CIUDAD REAL.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los
autos seguidos antes este Juzgado
con el n° 323/A obra el particular
que es del tenor literal siguiente.

S E N T E N C I A N° 74/2016

En Ciudad Real, a catorce de abril de 2016

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dª , representada por el abogado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª , compareciendo como interesado MAPFRE EMPRESAS, representada por el procurador D. , asistido del letrado d. , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 13/4/2016

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a

sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 30 de noviembre de 2013 la demandante transitaba por la plaza Juan XXIII de Ciudad Real, cuando sufrió una caída al tropezar con unas estructuras metálicas al descubierto consecuentes a haber arrancado previamente un bolardo.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización de 18.611'80 euros, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Como viene diciendo reiteradamente este Juzgado, para que nazca el derecho a ser indemnizado ha de quedar demostrado que se trata de algo imprevisto que sorprende al transeúnte, cual sucede si existe un agujero o un resalto inesperados que provoca la caída o cuando se confía que, al pisar una baldosa o una arqueta no se van a mover y resulta que se parte, se hunde o se voltea, supuestos todos ellos en los que el transeúnte se ve sorprendido, por ser algo imprevisto. Pero no se cumple este elemental criterio cuando se trata de algo tan normal como es el mobiliario urbano de los pueblos y ciudades, ya que si un ciudadano no presta la debida atención y tropieza con un árbol, una farola, un banco, una papelera o, como en este caso, los bolardos que existen en las aceras para impedir que los vehículos estacionen parcialmente sobre las mismas, es obvio que el Ayuntamiento no tiene obligación de indemnizar los daños sufridos.

Y ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, al existir unos salientes metálicos del suelo que sorprenden al transeúnte. Aunque no hubo ningún testigo directo de la caída, hay elementos suficientes para declararla probada por la sucesión de acontecimientos, como la visita a urgencias contando lo ocurrido y la posterior personación en las dependencias policiales para denunciar lo sucedido. La Policía se persona en el lugar y constata la realidad de lo manifestado, es decir, que existen restos de la base metálica de un bolardo con 4 tornillos hacia arriba.

TERCERO.- En cuanto a la indemnización procedente, solicitó la parte actora la intervención del médico forense y el informe de éste pone de relieve que no quedan secuelas físicas, ni estéticas, así como que de los informes médicos que se aportan no se deduce que existan días de baja. Consecuentemente, lo único indemnizable es la factura de las gafas, por importe de 579 euros, ya que el importe de las fotografías es un gasto innecesario, dado que para tomar unas fotos del lugar no es preciso llamar a un fotógrafo profesional.

Por tanto, procede condenar al Ayuntamiento de Ciudad Real y a su aseguradora MAPFRE (salvo la franquicia establecida en la póliza) a abonar dicho importe más los intereses legales ordinarios desde que se dictó la resolución recurrida hasta la fecha de esta sentencia, sin que procedan los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, dado que MAPFRE no tenía obligación de pagar al haber negado el Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial y, en cualquier caso, se trataría de una cuantía indeterminada.

CUARTO.- El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus



pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a , condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a su aseguradora MAPFRE (salvo la franquicia de la póliza de seguro), de forma conjunta y solidaria a abonarle la cantidad de 579 euros, incrementada con los intereses legales ordinarios desde que se dictó la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia. Sini costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

EL INFRASCRITO LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo
inserto concuerda bien y fielmente con
su original al que en caso necesario me
remito. Y para que conste en cumplimiento
de lo acordado explico el presente en
Ciudad Real, a 19 de ... de 20 ...
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA